

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscribese en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 1

## CIRCULAR

En el día de la fecha me he hecho cargo nuevamente del mando de la provincia, cesando en el ejercicio interino de éste el Secretario del Gobierno D. Rafael Afán de Ribera y Marcos de Lizana.

Tarragona 29 de Diciembre de 1917.—El Gobernador civil, Vicente R. Martínez Ferrer.

Núm. 2

## CONSTITUCIÓN DE AYUNTAMIENTOS

## Circular

Con el objeto de que pueda conocer en el momento preciso que todos los Ayuntamientos de esta provincia se han constituido el día 1.º de Enero próximo, en cumplimiento de la ley, o las causas legales que lo hayan impedido, se servirán los Sres. Alcaldes darme cuenta de ello por el medio de comunicación más rápido.

Tarragona 31 de Diciembre de 1917.—El Gobernador civil, Vicente R. Martínez Ferrer.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 16 de Diciembre)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de evitar algunos inconvenientes que las facultades

otorgadas al tráfico de bahía por los artículos 248 y 249 de las Ordenanzas de Aduanas presentaba en las actuales circunstancias, sobre todo para los artículos de primera necesidad, se dictó la Real orden de 25 de Octubre disponiendo que dichos artículos no podrán ser comprendidos en los talones de la clase C, núm. 1.

Pero la práctica de esta restricción ha demostrado la imposibilidad de su cumplimiento en muchos casos, por ser el régimen de bahía el único aplicable para el abastecimiento de numerosas poblaciones enclavadas en diversas bahías de nuestro extenso litoral, o en las márgenes de ríos importantes, las cuales por no tener habilitación aduanera adecuada no pueden surtirse en régimen de cabotaje en los centros comerciales próximos y a las que se creaban insuperables dificultades de transporte.

Y como quiera que, por otra parte, se ha demostrado también que con las garantías que ofrecen las disposiciones ordenadas por la Circular de ese Centro de 19 de Septiembre pasado, quedan casi anuladas las posibilidades de exportación fraudulenta a favor del régimen de bahía, con excepción del tráfico por la bahía de Algeciras y los ríos fronterizos, en donde es indispensable que continúe la prohibición más absoluta.

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Queda derogada la Real orden de 25 de Octubre último, que prohíbe el tráfico de bahía con talones de la serie C, núm. 1, a las substancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación; quedando, sin embargo, subsistente la prohibición para la bahía de Algeciras y para los ríos fronterizos, en los cuales se seguirá aplicando con toda rigurosidad.

Quedan subsistentes cuantas disposiciones anteriores a la Real orden derogada regulaban el tráfico de bahía establecido por los artículos 248 y 249 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas.

Para la vigilancia debida, y con el objeto de impedir cualquier propósito de utilizar las facilidades que ese régimen concede para preparar exportaciones clandestinas, se observarán las disposiciones siguientes:

1.ª Se exigirá a los remitentes de trigo y su harina, habichuelas, arroz y lentejas garantía suficiente a responder

de la llegada de la mercancía al puerto español de destino.

Las Administraciones de Aduanas podrán ampliar esta disposición a todas aquellas substancias alimenticias de prohibida o condicionada exportación, cuyo transporte les ofrezca fundadas sospechas de posible fraude, dando cuenta razonada al Centro directivo para su aprobación, si procede.

2.ª Estos artículos serán documentados con talones especiales, llevándose libros talonarios distintos para las substancias alimenticias en general, y para las otras mercancías que se documenten en igual forma y no podrán ser reexpedidas a otro punto distinto sin autorización de un funcionario de Aduanas.

3.ª Los talones especiales no podrán ser expedidos por los Alcaldes, sino únicamente por los Administradores de Aduanas, destinados solamente a puntos donde haya fuerza del Resguardo, y siempre a consignación expresa de persona de responsabilidad.

4.ª Al expedir los talones cuidarán las Aduanas de inutilizar el envío y demás documentos de circulación que a ellos se refieran, estampando en los mismos el número del talón correspondiente.

5.ª Los patrones de las embarcaciones que conduzcan estos artículos entregarán los talones de bahía a las fuerzas del Resguardo, recogiendo recibo de ellos, así como también exigirán de los destinatarios el recibo de la mercancía y conservarán ambos recibos como documentos de descargo durante el plazo de seis meses, teniendo obligación de exhibirlos a requerimientos de la Administración.

6.ª En las Aduanas y en los puertos de destino, se llevará un registro especial de los talones recibidos, en el cual se sentarán con todo detalle, conforme se vayan recogiendo, numerándolos anual y correlativamente, y devolviéndolos diariamente a la Aduana de origen para la reconstitución del talonario.

7.ª Si en el plazo de diez días desde la fecha de expedición de los talones no hubieran sido recibidos por la Aduana de salida, serán reclamados, dando un plazo prudencial para el envío, y en caso de no recibirse dentro de él, se procederá a instruir diligencias de presunto delito, por exportación fraudulenta, y si la tardanza fuera originada por negligencia de algún

funcionario de la Administración, se dará cuenta inmediata a la Dirección general del Ramo.

8.ª Dentro de los cinco días siguientes al recibo de los talones, se participará el haberlos recibido a la Aduana u oficina que los remitiera, haciéndose por ésta la debida anotación en la libreta asiento de talones de entrada; si pasaran diez días del envío sin que llegara el acuse de recibo, se pedirá de oficio por el medio más rápido, anotando también esta diligencia en la libreta, y si transcurrieran otros diez días sin obtenerlo, se dará también cuenta al Centro directivo para proceder contra el que resulte negligente.

9.ª Mientras las actuales circunstancias lo aconsejen, los talones expedidos por los fabricantes de conservas y que comprendan artículos alimenticios de prohibida o condicionada exportación, deberán ser refrendados por la Aduana más próxima.

10. La infracción por los particulares de alguna de las prevenciones 2.ª, 3.ª, 5.ª y 9.ª, se considerarán faltas reglamentarias, y se castigarán con la multa de 10 a 250 pesetas, por la primera vez, duplicándola en cada caso de reincidencia.

La falta de conformidad de los interesados con la imposición de estas multas, y las protestas que contra las mismas se formulen, se someterán al procedimiento establecido en la Sección segunda del capítulo 1.º del título 4.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de Diciembre)

Vista la propuesta formulada a este Ministerio en 24 del actual por esa Comisaría general de Abastecimientos, significando la necesidad de hacer extensiva la prohibición determinada para las substancias alimenticias, combustibles y piensos, comprendidos en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual, a las substancias y materias primas que en dicha propuesta se determinan, por la importancia de su demanda y precios en el mercado, así como porque pudieran ocasionar escasez de mantenimiento la libre transacción de aquéllas,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha ser-



vido disponer, de conformidad con lo propuesto, que se haga extensiva la prohibición señalada en el art. 2.º del Real decreto de 21 del actual, a las substancias y materias siguientes:

Avena y las harinas de judías, lentejas, habas y garbanzos.

Las esencias propulsoras para los motores de tracción, o sean el petróleo, gasolina, benzoles ligeros (cuya característica son 90 por 100 de riqueza, y densidad 0,880), bencinas y demás productos similares, bien puros o mezclados con alcohol u otros productos.

Nitrato de sosa, sulfato amónico, superfosfatos de cal, cloruro y sulfato de potasa, azufre y, en general, todos los abonos químicos.

Las semillas destinadas a la alimentación del ganado, no comprendidas en el Real decreto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Sr. Comisario general de Abastecimientos.

(Gaceta del 27 de Diciembre)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por el Director-Gerente del Banco Hispano-Americano y por la Cámara Oficial de Comercio de esta provincia en solicitud de que se declaren exentas de todo impuesto o gravamen las gratificaciones extraordinarias que con motivo de las críticas circunstancias actuales otorguen a sus empleados los Bancos, Compañías, Sociedades y Corporaciones de todas clases, así como los particulares:

Resultando que al efecto se aduce el hecho de haberse concedido tal exención a la bonificación extraordinaria otorgada a los funcionarios del Estado por Real decreto de 28 de Noviembre último, en cuya vista y supuesto que las gratificaciones que se proponen dar las Empresas particulares obedecen a las mismas causas que han impulsado al Gobierno a conceder dicha bonificación, estiman los exponentes que también tales gratificaciones deben declararse exentas de todo tributo:

Considerando que aparte de no ser en realidad exacto que la bonificación extraordinaria de referencia resulte absolutamente libre de gravamen, puesto que el tanto por ciento en que se ha fijado sobre los sueldos se ha de girar, no sobre los haberes íntegros, sino sobre los líquidos, lo cual viene a equivaler al descuento a que aquéllos se hallan sometidos, es de tener en cuenta que, para el Estado, tanto importaba conceder a sus funcionarios una menor bonificación sin descuento que otra mayor sujeta a gravamen, ya que éste habría, en tal caso, de haberse hecho efectivo por formalización, y sin que, por tanto, tuviera que salir su importe del Tesoro ni ello implicara para éste ningún quebranto; y

Considerando, por consiguiente, que no existe ni puede admitirse la paridad que se pretende establecer entre la repetida bonificación y las gratificaciones con que las Sociedades y particulares quieren favorecer a sus empleados, las cuales tampoco habría en todo caso, términos hábiles para eximir las de gravamen, por hallarse terminantemente prohibida por el art. 5.º de la vigente ley de Contabilidad la concesión de exenciones, perdones, rebajas ni moratorias para el pago de las Contribuciones e impuestos públicos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar las instancias de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1917.—J. Ventosa.—Sr. Director general de Contribuciones.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

El Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, en acuerdo de 10 de los corrientes, ha acordado, usando de las facultades que establece el capítulo 2.º, art. 6.º, regla 21, caso 4.º del Reglamento orgánico de la Administración Económica Provincial de 13 de Octubre de 1903, conminar con la multa que dicha Soberana disposición ordena por la falta de remisión de los padrones de industrial a los señores Alcaldes y Secretarios de Aiguamurcia, Albiol, Benisanet, Bisbal de Falset, Margalef, Montbrío de la Marca, Pallaresos, Prades, Reus, Riudecañas, Rocafort de Queralt, Selva del Campo, Vilaverd, Vilella baja y Uldecona.

Lo que notifico a dichos funcionarios para su conocimiento.

Tarragona 29 de Diciembre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, F. S. Pescador.

Núm. 4

### COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

ANUNCIO

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes actual a las tropas del Ejército y Guardia civil.

	Pesetas
La ración de pan común de 70 decágramos.....	0'36
La id. de cebada de 4 kilogramos	1'48
La id. de paja de 6 kilogramos.	0'47
El litro de petróleo.....	1'01
El kilogramo de carbón.....	0'23
El id. de leña.....	0'06

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y a los efectos que correspondan.

Tarragona 29 de Diciembre de 1917.—El Vicepresidente, Emilio Folch.—Por A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 5

### Gobierno Militar de la Plaza y provincia de Tarragona

Para enterarle de un asunto que le afecta, deberá presentarse en este Gobierno militar el soldado perteneciente a la 2.ª Compañía de Depósito del Regimiento de Ferrocarriles, Pascual López Murcia, o manifestar con toda urgencia por conducto del Alcalde, el punto de su actual residencia.

Tarragona 28 de Diciembre de 1917.—El Teniente Coronel de E. M., Secretario, Juan Díaz Carvia.

Núm. 6

### REGIMIENTO CAZADORES DE TETUÁN

17.º DE CABALLERÍA

Debiendo adquirir este Regimiento 20 caballos de silla para tropa y 12 de carga, se hace público a fin de que los vendedores, a partir de la publicación de este anuncio, presenten sus

ejemplares en el picadero del Cuartel, los días laborables, de nueve a trece, y de quince a diez y seis y media, a la Comisión de compra.

Los caballos han de ser castrados, con alguna doma y de 5 a 8 años. Se preferirán para carga los de tipo Norfolk-bretón, ligeros, y para silla los del tipo corriente del país, con las alzadas de 1'48 m. a 1'51 m. los primeros, y 1'53 a 1'59 los segundos, pagándose hasta 1.400 pesetas y 1.200 pesetas, respectivamente, si reúnen las condiciones de robustez general y sanidad necesarias.

Reus 22 de Diciembre de 1917.—El Coronel, Mariano Moreno Alvarez.

Núm. 7

EDICTO

Contribución rústica.—Año de 1916 Don Mannel Bardí Gil, Agente ejecutivo para hacer efectivos los débitos a favor de la Hacienda,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que se publica el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha de ayer he dictado la siguiente

«Providencia declarando el apremio de 2.º grado.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinte y cuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

- 850 Joaquín Aañá Vaquer, 4'37 pesetas.
- 864 Joaquín Suñé Escorihuela, 1'34.
- 865 Hros. Salvador Morelló Martí, 13'40.
- 866 Bías Pallarés Viña, 2'62.
- 870 Hros. Miguel J. Barceló Moix, 5'40.
- 887 Hros. Andrés Suñé Santos, 16'80
- 893 Felipe Galcerá Pellicer, 16'37.
- 894 Hros. José Gemis Alentoro, 3'27
- 897 Hros. Tomás Paladeila Masía, 3'33.
- 898 Hros. Francisco Peris Gil, 4'36.
- 900 Hros. Joaquín Serrans Alfonso, 5'13.
- 903 Manuel Bilbe Ferrús, 1'97.
- 905 Joaquín García Serrano, 2'40.
- 907 Hros. Ramón Claramunt Barre- té, 10'03.
- 909 Joaquín Pelegrín Ripollés, 3'87.
- 910 Hros. Ramón Banús Carceller, 7'26.
- 913 Hros. Agustín Vallespi Cubeils, 1'53.
- 925 Hros. Eufasio Ferrer Sánchez, 338'46.
- 936 Lorenzo Mañá Puey, 7'42.
- 941 Joaquín Montané Clúa, 0'65.
- 950 Hros. Tomás Puey Torner, 9'60.
- 967 Joaquín Badía N., 3'77.
- 986 Bautista Cambra Suñé, 10'03.
- 993 Sebastián Arbaces N., 2'13.
- 1012 Francisco Gabaldá Suñé, 3'93.
- 1020 Sebastián Lop Domenech, 11'13
- 1025 José Melich Pallarés, 16'84.

- 1032 Pedro Suñé, 2'62.
- 1032 Juan Suñé M., 1'15.
- 1037 Francisco Suñé Olivero, 2'57.
- 1038 Pedro Suñé Querol, 1'96.
- 1044 Francisco Suñé Vidal, 7'58.
- 1046 Pedro Vidal Suñé, 8'30.
- 1047 José Guimerá Celma, 4'37.
- 1058 José Busom Domenech, 1'09.
- 1068 José Domenech Suñé, 3'27.
- 1069 Ramón Domenech Suñé, 3'21.
- 1070 Vicente Domenech Suñé, 0'87.
- 1078 Pedro Gisbert Fornos, 0'65.
- 1079 Dionisio Gisbert Pellisa, 1'75.
- 1086 Ramón Peig Monlleó, 5'90.
- 1087 José Pellisa Navarro, 4'37.
- 1105 Jaime Abás Monclús, 22'03.
- 1107 Pedro Abás Suñé, 4'36.
- 1109 Esteban Bautista Pastor, 5'02.
- 1111 Joaquín Blanch Hostau, 2'83.
- 1112 Miguel Blanes Expósito, 18'15.
- 1113 Joaquín Collell Dalmases, 4'09.
- 1115 Tomás Ferras M., 3'21.
- 1116 Vicente Ferrer Fontanel, 7'48.
- 1118 Felipe Fontcuberta N., 4'53.
- 1123 Magdalena Hoguet Sobrinos, 3'93.
- 1125 Lorenzo Pellisa Vidal, 2'40.
- 1126 José Roig, 6'17.
- 1128 Mariano Serrano García, 1'74.
- 1129 Mariano Serrate Fumanals, 0'65.
- 1131 Francisco Suñé Altés, 6'17.
- 1134 Tomás Tallada N., 6'93.
- 1135 Valero Torné N., 3'93.
- 1136 Gaspar Ventura Martí, 4'64.
- 1138 Enrique Vicente Bueso, 4'03.
- 1139 Agustín Vidal Suñé, 3'22.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica y fija el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los oportunos efectos.

Batea 29 de Noviembre de 1917.—Manuel Bardí.

Núm. 8

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alfara

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este término municipal para el año próximo de 1918, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el *Boletín oficial*, para que puedan examinarlos y producir las reclamaciones que tengan por conveniente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alfara 23 de Diciembre de 1917.—El Alcalde interino, José Adell.

Núm. 9

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Riudoms

Confeccionado el repartimiento de consumos correspondiente al corriente año 1917, estará expuesto al público por espacio de ocho días, durante los cuales podrán los interesados producir las reclamaciones que se crean justas.

Riudoms 26 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Ferrant.

Núm. 10

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torroja

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el próximo año de 1918, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

Torroja 24 de Diciembre de 1917.—El Alcalde, Ramón Escoda.